

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	411
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ DARY ORTIZ CARDONA

1. ASUNTO

Advertido que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8¹ de la Ley 2213 de 2022, se surtió la notificación personal de la señora Luz Dary Ortiz Cardona aquí demandada, como se evidencia en PDF “006, 007, 008, 009” del expediente digital, no obstante haber guardado silencio según informe secretarial visible en PDF “011”, con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022², el Acuerdo PCSJA22-11972/22³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **11 DE JULIO DE 2023**
- Hora: **08:15 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567

¹ **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (se resalta)

² *“Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.*

³ *“Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”*

⁴ *“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y*

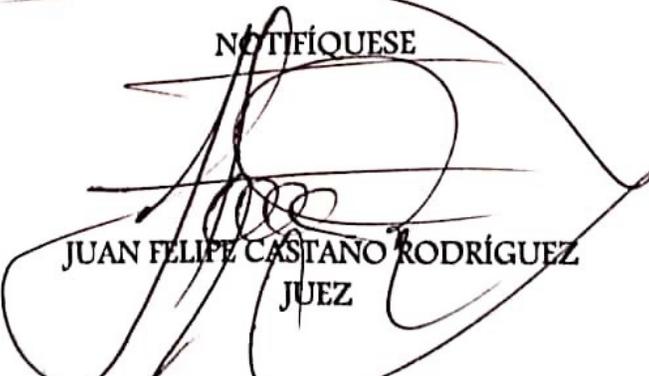
de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Por Secretaría, CÍTESE a la parte demandada, conforme a la dirección física aportada.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e76d6a9b7e6b001bee7abc24f29ac0e9c975c5590645950ae39f46038094ad9**

Documento generado en 10/03/2023 07:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 446
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00356-00
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
 DEMANDADA: MABEL VALERO VARGAS

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022², en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.
2. **ORDÉNASE** el emplazamiento de la señora **MABEL VALERO VARGAS** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en virtud de la manifestación efectuada por el apoderado de la entidad demandante, en el escrito de demanda⁴.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, **ELABÓRESE** el edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación personal del presente auto.

Por la Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que incluya el nombre de la emplazada⁵, partes del proceso, naturaleza y

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

³ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁴ Archivo Pdf ‘001’ pp. 7

⁵ Mabel Valero Vargas

Despacho Judicial que los requiere, sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito, lo anterior en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.⁶

El emplazamiento se entenderá efectuado, pasados quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiéndoles que, si no comparecen en el plazo concedido, se les nombrará Curador Ad-litem, con el cual se continuará el proceso.

Se suspenderá el trámite del proceso hasta tanto se surta el deprecado emplazamiento y la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE (i) al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022⁷, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

5. INFÓRMESE a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Ley 2213 de 2022⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

6. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del

⁶ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

⁷ Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

⁸ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

⁹ Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

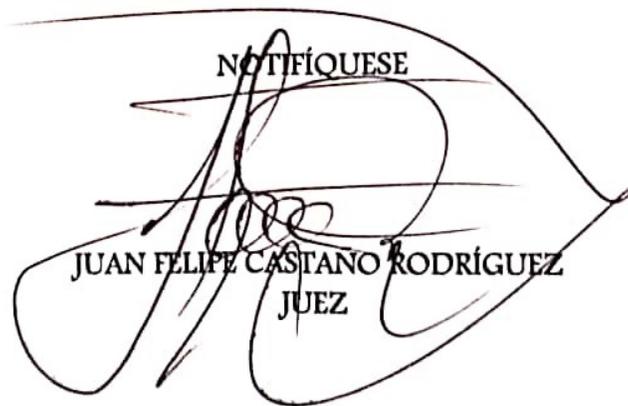
Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2080 de 2021¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.069.720.291 de Fusagasugá y T.P. N° 223.642 del C.S de la J., para actuar conforme al poder conferido por el Municipio de Fusagasugá / PDF '002' p. 1-2/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459a8f13fe496048f1d179835b774afb016f9b8535bdf2e16b9a9c46db3b2a4c**

Documento generado en 10/03/2023 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

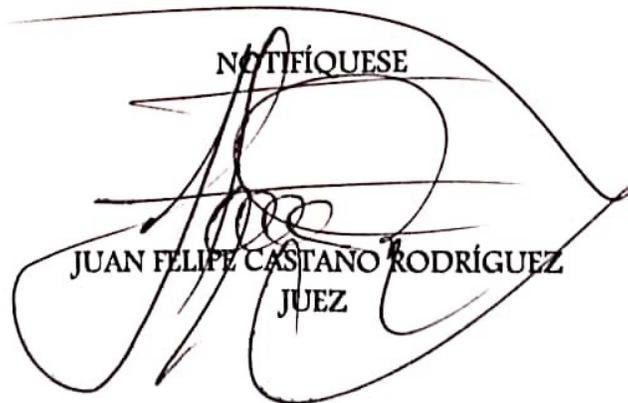
AUTO:	447
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00354-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA ARÉVALO DE RÍOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) cuya nulidad ha de deprecar, así como la enunciación de las declaraciones o condenas a título del restablecimiento del derecho. Ello, en virtud de los artículos 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá acreditar la interposición del recurso de apelación, el cual por disposición expresa del inciso tercero del artículo 76 del CPACA, resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011
3. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
4. Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de mandatario o mandataria judicial de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, distinguiendo claramente el asunto para el cual otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección enunciados, recordando que está proscrita la actuación simultánea de más de un(a) apoderado(a) judicial representando a la misma persona (art. 75 inciso 3° CGP).
5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato

PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c9b680a5bcf72d0d2377b5ec0d31e83bc2977873386825bf2ae7c70cce112**

Documento generado en 10/03/2023 08:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 448
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00225-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEYBER EDGAR PERALTA ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

Se rememora que a través de proveído del 08 de noviembre de 2022¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, escrito introductor subsanado oportunamente por la parte actora.²

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 221 de 2022³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Representante Legal del MUNICIPIO DE SILVANIA o su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Decreto Nro.043 del 08 de septiembre 2021 y Decreto Nro.051 del 06 de octubre de 2021); el incumplimiento de este

¹ Ver Pdf '12'

² Ver Pdf '13'

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

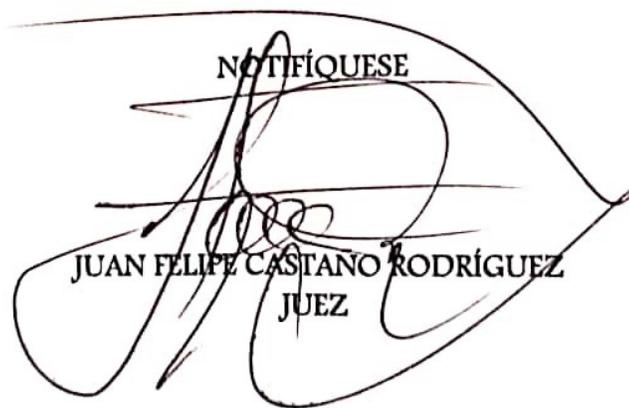
deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto. Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 20207 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20208).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

6. **SE REQUIERE** al apoderado del demandante se sirva allegar todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba dentro del presente, toda vez que las páginas 73 a 104 del Archivo Pdf '013', se encuentran en blanco.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RAFAEL ANDRÉS MENDOZA CUELLO, identificado con C.C. No. 1.065.635.290 de Valledupar y T.P. No. 303.002 del C.S de la J., para actuar conforme al poder conferido por la entidad demandada /PDF '13' pp. 61-63del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1639b53804462aff8e288d5c29530b8f137d6a7f5428cc34ada19e95f57b42c5**

Documento generado en 10/03/2023 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 454
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00254-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA

Si bien la parte actora no presentó subsanación a la demanda, no menos cierto es que, en virtud del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, es procedente disponer su admisión.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 221 de 2022¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

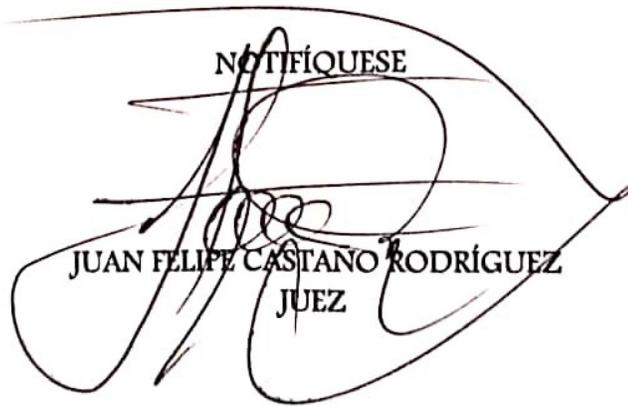
² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

6. **SE REQUIERE** al apoderado del demandante se sirva allegar **en el término de la distancia** el documento requerido mediante auto del 8 de noviembre de 2022 / Archivo Pdf '004'/, a fin de poder efectuar el debido reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6f3c85f76a4a5624d29e81fb1db4fad57761ef0b936a4d06d58c6831f7540e**

Documento generado en 10/03/2023 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 455
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00002-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ESMERALDA ROMERO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora SANDRA ESMERALDA ROMERO BUITRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 20 de junio de 2017.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00396-00 /*Archivo PDF '001' pp. 20-31 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva a SANDRA ESMERALDA ROMERO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.560.180, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2014 y **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 099 del 25 de enero de 1996.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /*Archivo PDF '001', pp. 4 – 5* /:

«(...)

1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$151.832.581 M/L), por concepto del Capital (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) ROMERO BUITRAGO SANDRA ESMERALDA, por la reliquidación y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva conforme al Fallo Judicial proferido el 20 DE JUNIO DEL 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (...).

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$7.622.283 M/L) por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (21 DE FEBRERO DE 1995) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (20 DE JUNIO DEL 2017), por el cumplimiento del Fallo Judicial proferido el 20 DE JUNIO DEL 2017 (...).

1.3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$150.330.781 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha (...).

1.4. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$194.607.977 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial

1.5. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 15 de diciembre de 2017 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)**”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

...»³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 20 de junio de 2017, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00396-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /*Archivo PDF '001' pp. 19 y 53 del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora SANDRA ESMERALDA ROMERO BUTRAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$151.832.581 M/L)**, por concepto del capital.
- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$7.622.283 M/L)**, por concepto de la indexación.
- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$194.607.977 M/L)**, por concepto de intereses de mora.

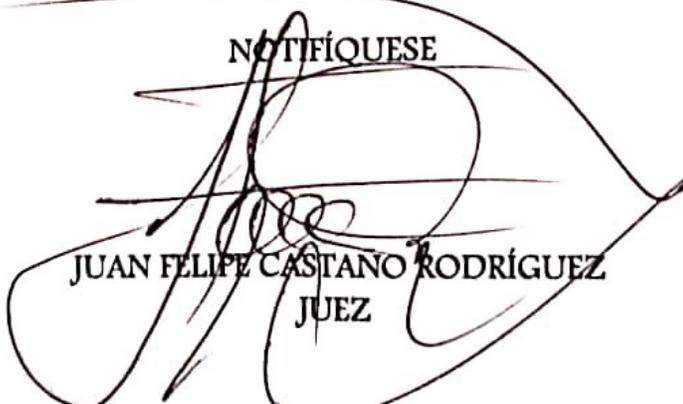
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

TERCERO: Por SECRETARÍA, AGRÉGUESE a la presente actuación copia íntegra digital de la actuación surtida por el Despacho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante, dentro del radicado No. **25307-33-40-002-2016-00396-00**.

CUARTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 13-14 del expediente digital/.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a61fce1b9d1b916b3e0444885962780b7dfcb7d8c4e91732656394511611885**

Documento generado en 10/03/2023 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO:	462
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00003-00
DEMANDANTE:	NANCY YANETH SIMBAQUEVA GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente asunto, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en sentencia del 29 de agosto de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 2018-00200 /archivo PDF '001' del expediente digital/.

En virtud de lo anterior, el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el canon 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

(...)

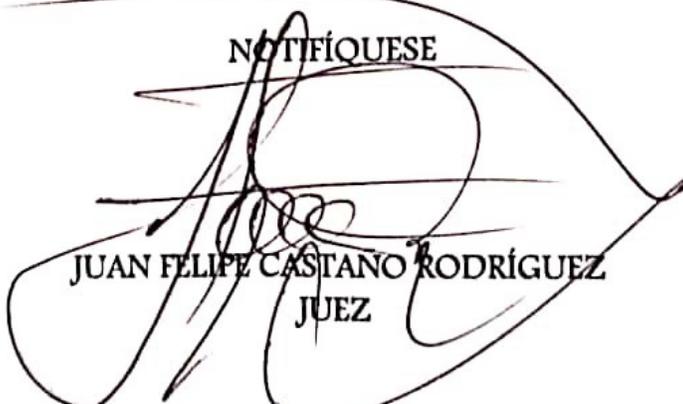
En virtud de lo anterior, no es procedente tramitar el procedimiento de exigencia del cumplimiento de sentencias judiciales conforme a lo solicitado por la parte actora, comoquiera que ante el incumplimiento de una condena impuesta por esta jurisdicción, el juez procederá a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva adecuar el escrito presentado, precisando las sumas sobre las cuales formula la demanda ejecutiva, estimadas razonadamente con fundamento en el título ejecutivo presentado, y enunciando de manera concisa los supuestos fácticos que respalden la pretensión. Ello, con el fin de acreditar las condiciones y parámetros necesarios para librar mandamiento de pago.

Lo anterior, en virtud de lo regido por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que por remisión normativa del canon 305 ídem se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, con T.P. 248.581 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante /PDF 001 pp. 24-25/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7bf837e5abfddc43baba9179320b24f1817bac2df85941d5679c9da3e23e7a**

Documento generado en 10/03/2023 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO:	464
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. – ACUAGYR S.A. E.S.P
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, en audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2022 / Archivo PDF 31 p.5/, se decretó prueba documental de oficio, oportunidad en la que se indicó que una vez recaudada la prueba decretada, su contradicción se surtiría a través de auto.

Y en tanto ya reposa en el plenario el material probatorio decretado, respecto del cual en precedente oportunidad se efectuó incorporación y se puso a disposición de los sujetos procesales, los cuales no efectuaron pronunciamiento u observación alguna respecto de la aludida prueba, resulta dilatorio citar a audiencia de pruebas, y en consecuencia en observancia de los principios de economía y celeridad procesal se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

De esta manera, al constatar que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

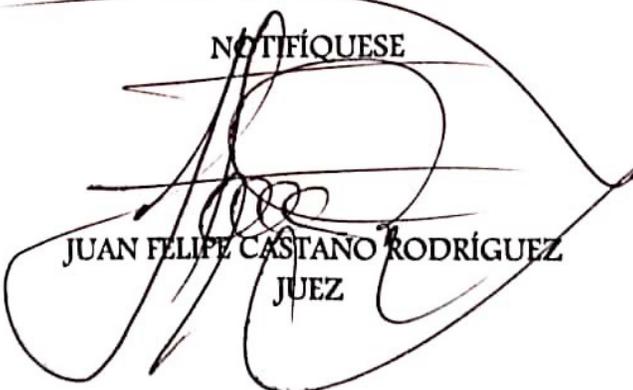
PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0638afda0b87fd48d330bcb91fd067abd2fa05439cc0a96fbf5d3a92330e10b5

Documento generado en 10/03/2023 07:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 465
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00022-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL HUMBERTO MUÑOZ LOZANO Y RAFAEL EDUARDO MUÑOZ LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
VINCULADA: MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 100 y 101 del C.G.P., lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

Actuando en oportunidad /Archivo PDF '037'/, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) dio contestación a la demanda y propuso como excepción previa la titulada 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO'

Señala que de conformidad con la documental que reposa en el expediente digital, se logra evidenciar que tanto la señora Ana Solano de Muñoz (Q.E.P.D), madre de los demandantes, como la señora Martha Amelia Rodríguez Fajardo, efectuaron la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Humberto Muñoz Molina.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se integre el contradictorio con la señora Martha Amelia Rodríguez Fajardo, toda vez que, al no vincularla al presente proceso, se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Frente a la excepción propuesta, la parte demandante a través de escrito /Archivo Pdf '056'/ da contestación a las excepciones planteadas manifestando que se opone a la prosperidad de la misma, toda vez que desde el 01 de febrero de 2019 se efectuó la solicitud de sustitución pensional a favor de la cónyuge superviviente, madre de los aquí demandantes, acompañando a la misma del registro civil de matrimonio de los esposos Muñoz-Lozano, de fecha 10 de noviembre de 1978.

¹"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que carece de fundamento el medio exceptivo planteado pues a la fecha no existe pronunciamiento legal alguno que declare la unión marital de hecho entre la señora Martha Amelia Rodríguez Fajardo y el señor Humberto Muñoz Molina

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en el presente asunto se contrae a establecer si es procedente llamar como litisconsorte necesario a la señora Martha Amelia Rodríguez Fajardo.

3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: la excepción previa formulada tiene vocación de prosperar, toda vez que de la documental obrante en el expediente se desprende que la señora Martha Amelia Rodríguez Fajardo, tiene interés directo en el trámite y posterior decisión del presente proceso, y se hace necesaria su comparecencia para poder adelantarlos de manera válida.

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por *(i)* la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, *(ii)* los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y *(iii)* la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

3.3. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO’ se encuentra contenida en el numeral 9 del canon 100 del CGP; en caso de hallarla probada, prevé la norma, *“(...) Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9º, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación:”*, según dictados del precepto 101 ídem.

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

En lo que respecta a la integración del contradictorio, el Alto Tribunal se ha pronunciado de manera uniforme, enfatizando en lo menester que se torna realizar la citación del (de los) sujeto(s) que se vea(n) indefectiblemente afectado(s) con la sentencia que se dicte al resolver el meollo jurídico. Así se pronunció el Consejo de Estado²:

“Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos (...)”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 13 de febrero de 2020, Exp. 2018-00232-01(1708-19).

Si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)”

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda

3.4. PREMISA FÁCTICA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Se recuerda que los demandantes solicitan que se reconozcan y paguen a su favor las mesadas pensionales retenidas por la UGPP, a partir del 22 de octubre de 2018, fecha en que falleció el pensionado señor HUMBERTO MUÑOZ MOLINA (q.e.p.d.), hasta 22 de noviembre de 2021, fecha en que falleció la señora ANA CELMIRA LOZANO DE MUÑOZ (q.e.p.d.), esposa del pensionado HUMBERTO MUÑOZ MOLINA y madre de los demandantes.

Sin embargo y una vez revisada la documental que reposa en el archivo digital, esta célula Judicial advierte que tanto la señora ANA CELMIRA LOZANO DE MUÑOZ como la señora MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO, elevaron solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, situación que quedó evidenciada en la resolución No. 008823 de 18 marzo de 2019³.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5 y 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021⁴, se ordenará integrar el contradictorio en la parte pasiva a la señora MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.564.410, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁵ y se le correrá traslado por el término de 30 días a fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.564.410, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.564.410 de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, **ORDÉNASE** a la UGPP que, a través de su mandatario judicial y dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES**, indique la dirección electrónica o física que obre en sus

³ Archivo Pdf '005'

⁴ Artículo 85. Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

⁵ Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

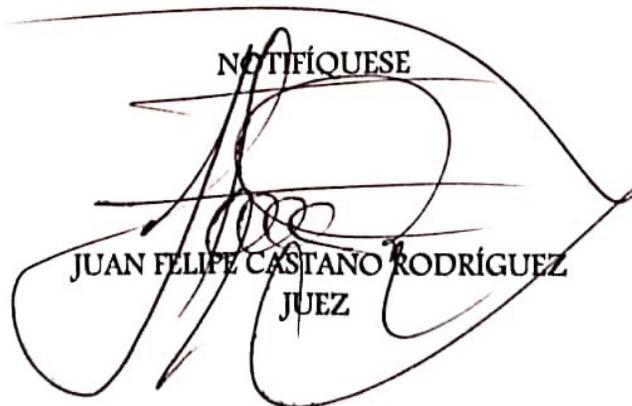
archivos para notificaciones de la señora MARTHA AMELIA RODRÍGUEZ FAJARDO; o, en su defecto, manifieste si desconoce dicha información.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de 30 días de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: SE RECONOCE personería a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT 900.569.499-9 representado legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.852 del C.S de la J, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /PDF '042' /.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido / PDF '043' /.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b7182a5ec60c5af06e338d7d67433612e2daa3f0e87f041469ecd2146b38c**

Documento generado en 10/03/2023 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 466
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: LAURA MARÍA LOZANO LOZANO, NELSON MANRIQUE MURILLO, YULEIDI MANRIQUE LOZANO, YUDY MILENA MANRIQUE LOZANO, FAIBER MANRIQUE LOZANO, ROBINSON MANRIQUE LOZANO, ANNY VANESSA MANRIQUE SALDAÑA, BRITNY XIMENA MANRIQUE SALDAÑA Y LAURA JULIANA MANRIQUE DUARTE.
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL; (II) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; Y (III) CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 134 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a todos los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS** de la solicitud de nulidad procesal planteada por el demandado CONCESIONARIA VÍA 40 EXPRESS S.A.S., por la presunta indebida notificación del auto admitió la demanda /Archivo PDF “63” del expediente digital/.

En consecuencia, **ADVIÉRTESE** a todos los sujetos procesales que la audiencia inicial programada mediante auto del 21 de noviembre último, no se llevará a cabo, y *para su realización se fijará nueva fecha mediante ulterior proveído, una vez definido el incidente de nulidad procesal en mención.* Lo anterior, con miras a garantizar el derecho al debido proceso de todos los intervinientes y, en especial, del sujeto procesal promotor del trámite incidental.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.098 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 183.946 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

Se reconoce personería al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.953 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido².

Se reconoce personería a la firma Lexia Abogados S.A.S identificada con NIT. 830.094.544-9, como apoderada judicial de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido³.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO HERNÁNDEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140,868.151 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 307.120 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial

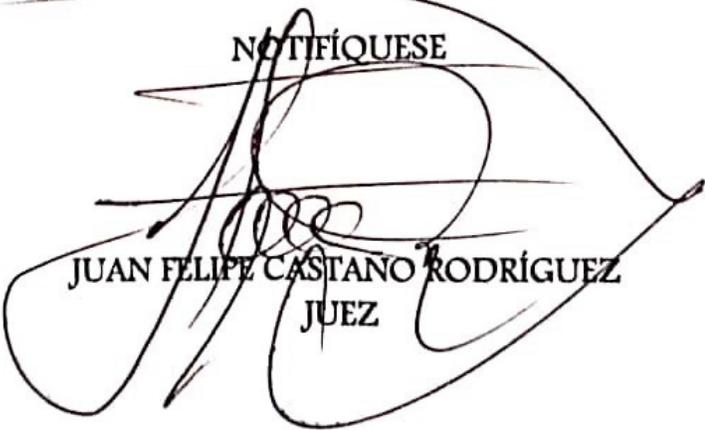
¹ Archivo PDF “40” pág. 1 y 2 del expediente digital.

² Archivo PDF “46” pág. 1 del expediente digital.

³ Archivo PDF “49” del expediente digital.

de la demandada **VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁴.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Archivo PDF "60" pág. 2 del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c04957e45cc61668b34f2c6b2fdcf6e53f88687af201b17b75f2303d06652b3**

Documento generado en 10/03/2023 07:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 467
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00124-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Previo al desarrollo de la audiencia inicial, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 25307-33-40-002-2016-00291-00 promovido por el señor **LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f5afb58af648270b00c1aacc9f934aea3297209dcd23790ba1e8cde9a00b17**

Documento generado en 10/03/2023 07:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	468
Radicación:	25307-33-33-002-2022-00124-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- Día: **18 DE ABRIL DE 2023**
- Hora: **10:00 AM.**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

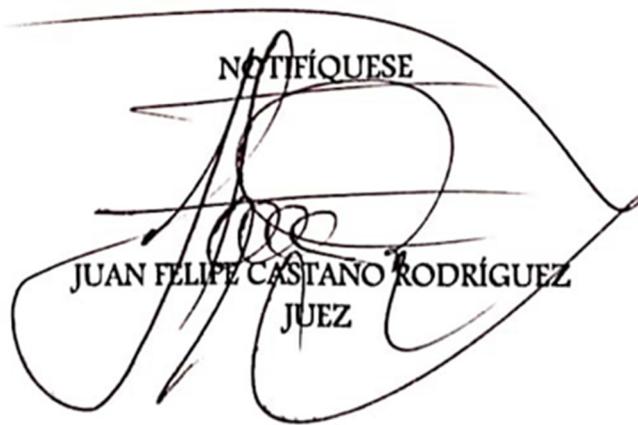
³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e28041265d45e4f7bacef791d4aae0dd8989efc00126103a57c9853af1910**

Documento generado en 10/03/2023 07:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>